



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MORA LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

EXPEDIENTE: 15001-333-17-01-2012-00065-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro de las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

La señora **DIANA CAROLINA MORA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.049.014 de Tunja, demanda al **MUNICIPIO DE TUNJA**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas (fls. 2 – 3 y 141 C. 2)

La parte demandante solicita en el líbelo introductorio, lo siguiente:

Primero. Declarar la nulidad del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual se realizaron unos traslados.

Segundo. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Tunja a reintegrar a la señora **DIANA CAROLINA MORA LOPEZ**, en el mismo cargo que venía desempeñando, es decir como Jefe de Oficina Asesora de Control Interno de Gestión, o el que haga sus veces, para que desempeñe dicho cargo por el actual período fijo de cuatro (4) años, en iguales condiciones de trabajo a las que tenía al momento de su desvinculación.

Tercero. Que se condene al Municipio de Tunja al pago de los salarios dejados de percibir, con los respectivos aumentos, primas, reajustes de sueldo y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su real desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, sin considerar que hubo solución de continuidad.

Cuarto. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Quinto. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A.

Sexto. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad demandada liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

Séptimo. Se actualice la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.3. Fundamentos Fácticos (Fls. 3 – 6 y 141 – 142 C.2)

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. Indica que la demandante fue nombrada en el cargo de nivel asesor con denominación del empleo Jefe de Oficina Asesora de Control Interno de Gestión Grado 06 Código 115 en la Alcaldía Mayor de Tunja.

1.3.2. Manifiesta que el 27 de diciembre de 2011, radicó ante la administración incapacidad médica de tres días, la cual con posterioridad fue ampliada hasta el día 01 de enero de 2012. Dichas incapacidades fueron radicadas oportunamente ante la administración

1.3.3. Señala que el día 02 de enero de 2012, la demandante acudió a su lugar de trabajo en donde le informan que el día 27 de diciembre de 2011, radicaron en su oficina el Decreto No. 0414 de 2011, suscrito por el Alcalde saliente Arturo José Montejó Niño, con el cual la trasladaban de Asesora de Control Interno de Gestión a Secretaria Jurídica del Municipio, y a su vez se traslada a la Secretaria Jurídica del Municipio al cargo de Asesora de Control Interno de Gestión.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tunja

1.3.4. Señala que el 27 de diciembre se radicó en la Oficina Asesora de Control Interno de Gestión, el oficio SA-1071 suscrito por la Secretaria Administrativa, donde se le comunica que debía presentarse para el trámite del acta de posesión como Secretaria Jurídica del Municipio a partir del 27 de diciembre de 2011.

1.3.5. Manifiesta que la administración municipal elaboró el acta de posesión de quien fuere trasladada al cargo de Jefe de Oficina Asesora de la Oficina de Control Interno el 26 de diciembre de 2011, sin que en dicho documento consten los requisitos de experiencia que se debían acreditar para posesionarse en tal cargo.

1.3.6. Que la administración municipal elaboró el acta de posesión de la actora el 26 de diciembre de 2011, sin la firma de quien para la fecha hacía las veces de Jefe de Personal, es decir la Secretaría Administrativa.

1.3.7. Indica que el artículo 3º del Decreto 0414 de 2011 del 26 de diciembre de 2011, por el cual se realizan unos traslados ordenó registrar la novedad fiscal, a partir de la fecha de la posesión de los traslados.

1.3.8. Manifiesta que el 28 de diciembre la administración municipal realizó el pago de la nómina mensual con los salarios correspondientes al cargo que cada una de las trasladadas ejercía antes de la expedición del Decreto 0414 de traslado, es decir, el traslado no ocasionó ninguna novedad fiscal.

1.3.9. Señala que el 2 de enero de 2012, al no poder desempeñar su cargo ni tampoco poder tomar posesión del nuevo (secretaria jurídica) por no encontrar secretario administrativo ya que el reemplazo de éste no había sido designado, la demandante radicó ante el nuevo Alcalde Mayor de Tunja Fernando Flórez Espinosa, una petición de revocatoria directa del Decreto No. 0414 de 2011, por medio del cual se realizó los traslados reseñados, cuyos fundamentos principales consisten en dos de las causales descritas en el artículo 69 del CCA.

1.3.10. Que el Alcalde Mayor de Tunja expidió el Decreto 002 de 2012, por medio del cual nombró su gabinete municipal, entre este el cargo de Secretaria Jurídica del municipio, lo que generó la insubsistencia tácita del nombramiento de la demandante.

1.3.11. Refiere que el día 13 de abril de 2012, el alcalde Fernando Florez Espinosa da respuesta a la solicitud de revocatoria, negando la misma y argumentando que el acto administrativo de la cual se solicita afecta los derechos particulares de un tercero, por lo que la administración daría cumplimiento al artículo 73 del CCA.

1.3.12. Manifiesta que devengaba un salario de cinco millones cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$5.046.447), al momento de acaecer la insubsistencia tácita.

1.3.13. Arguye que el Municipio de Tunja, mediante Resolución No. 0021 del 07 de febrero de 2012, abrió actuación administrativa tendiente a establecer si la doctora María Fernanda Sandoval Borda cumplía los requisitos que impuso la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, para posesionarse y desempeñar el cargo de asesor, coordinador o auditor interno; la cual culminó con la Resolución No. 0055 del 13 de abril de 2012, por medio de la cual el Municipio de Tunja declaró que la funcionaria *"no cumplía con los requisitos para aceptar, acceder, posesionarse y desempeñar el cargo de jefe de oficina asesora código 115 grado 06 de la oficina de control interno de la alcaldía mayor de Tunja"*; así mismo ordenó iniciar los trámites pertinentes ante las instancias judiciales para obtener la nulidad del acto administrativo y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia y con posterioridad presentó demanda de lesividad en contra de la doctora María Fernanda Sandoval Borda, solicitando se declare la nulidad del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, y la devolución de los sueldos devengados, desde el momento en que se realizó la designación y posesión en el cargo.

1.3.14. Indica que mediante la Resolución No. 0341 del 15 de junio de 2012, se liquidó y ordenó el pago las prestaciones sociales definitivas a la demandante con el salario correspondiente al cargo de Secretaria de Despacho, decisión que fue demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en sentencia de primera instancia se declaró la nulidad del acto acusado.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fls. 6 a 22 y 143 a 146)

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

- De orden Constitucional: Artículos 2, 6, 25, 29, 53, 128, 209 y 315.
- De orden legal: Leyes 1474 de 2011, 87 de 1993, 136 de 1994, 909 de 2004; Decretos 1950 de 1973, 2400 y 3074 de 1968, 1 de 1984, 785 y 2539 de 2005.

Refiere que la administración se aprovechó de la situación administrativa de incapacidad médica en que se encontraba la demandante para expedir el decreto de traslado, sin

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00

Demandante: Diana Carolina Mora López

Demandado: Municipio de Tunja

permitirle ejercer su derecho a la defensa y sin observar las formas propias del procedimiento administrativo en temas de traslado.

Afirma que se infringieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo y al debido proceso como derechos fundamentales del administrado, pues los empleados públicos tienen derecho a exigir que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, de lo contrario se genera irregularidades y desviaciones como las surgidas en el caso de autos, en donde la autoridad nominadora no se sujetó a lo establecido cánones supralegales.

Indica que la entidad accionada incurrió en violación directa de las normas sobre las que debió fundarse el Decreto 414 de 2011, dado que se desconoció las normas superiores de orden sustancial que regulan el acto administrativo, al no tener en cuenta lo previsto en la Ley 87 de 1993.

Aduce que le legislador mediante diversas normas de diferente categoría ha sido claro en consagrar como obligación, que luego de la designación en un cargo público para tomar posesión es imperativo la acreditación de los requisitos legales exigidos para ejercerlo.

Manifiesta que la administración desconoció el Decreto 1950 de 1973, toda vez que en el acta de posesión no se consignó la experiencia que debía cumplir quien se posesionó como Jefe de Control Interno de Gestión, además que extrañamente no está firmada por quien hacía las veces de Jefe de Personal de la entidad demandada, obligada legalmente a verificar la acreditación de la experiencia y demás requisitos.

Concluye el apoderado que el Alcalde Mayor de Tunja no puede mediante un acto administrativo de traslado de funcionarios, modificar lo señalado en el Decreto 1950 de 1973, y demás normas citadas, que establecen condiciones que garantizan los derechos laborales, así como tampoco puede proveer un cargo mediante traslado entre cargos que no cumplen funciones afines ni requisitos similares y menos aún, proveer mediante un traslado un cargo que no está vacante, pues de la lectura del decreto impugnado en principio se podría entender que lo que la administración pretendió realizar fue la permuta aludida en el inciso segundo del artículo 29 de la norma antes referida, pero para que esto fuera posible, las respectivas posesiones de las funcionarias trasladadas deberían ser concomitantes, de lo

contrario los cargos a ocupar no estarían vacantes, y no ocurrió así, ya que la administración municipal dio posesión solo a una de ellas.

Como **cargo de nulidad** de los actos acusados, propuso la **desviación de poder**, por las siguientes razones:

- El acto administrativo no provocó un traslado sino que reemplazo a la demandante y consecuentemente produjo la declaración de insubsistencia tácita de la misma.
- La decisión de la administración no sólo es contrario a la ley, sino conlleva causales de nulidad, dado que el querer del burgomaestre saliente era el de hacer los traslados entre la Secretaria Jurídica y la Asesora de Control Interno de Gestión, con el único propósito de beneficiar a la primera de las citadas con la prerrogativa legal consignada en el estatuto anticorrupción de permanecer en el cargo quien lo estuviera ocupando a 31 de diciembre de 2011, aun sin que acreditara los requisitos legales para el desempeño del cargo.
- Por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción en principio se podía pensar que el nominador contaba con la discrecionalidad para realizar el traslado, sin embargo Decreto 1950 de 1973 y la Ley 1474 de 2011, limitan la discrecionalidad.
- Que la administración no tuvo en cuenta el buen servicio y por lo tanto, el acto administrativo que así lo dispuso amerita su anulación.
- Los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de fuero de estabilidad, sin embargo con la expedición de la Ley 1474 de 2011, se otorga un grado de estabilidad, en la medida que establece que quien desempeñara el cargo de jefe de control interno hasta el 31 de diciembre de 2011, permanecería en el mismo hasta que el alcalde realizara un nuevo nombramiento a mitad del periodo.
- La administración municipal ejerce la prerrogativa de discrecionalidad de manera arbitraria y excediendo los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que además de los requisitos objetivos que exige la ley, los traslados están inspirados en razones de buen servicio, lo que no sucedió, pues quien la reemplazó no reunió los requisitos exigidos para el cargo.
- La incoherencia entre el decreto acusado del 26 de diciembre de 2011 y el oficio S.A. 1071 con el que se comunicó la decisión, tiene la misma fecha y fue entregado a la Oficina de Control Interno de Gestión el 27 de diciembre del mismo año, pero extrañamente el acta de posesión de quien fue trasladada al cargo de la actora es del 26 de diciembre de la misma anualidad, aunado a que

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
 Demandante: Diana Carolina Mora López
 Demandado: Municipio de Tuzja

la Doctora María Fernanda Sandoval quien fue posesionada según el acta desde el 26 de diciembre de 2011, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Control Interno, ejerció como Secretaria Jurídica del municipio no solo el día 26 de diciembre como se demuestra de las firmas de múltiples documentos, que se solicitan y allegan como prueba, sino también, hasta el día 27 de diciembre como se establece claramente en el acta de informe de evaluación de propuestas del Contrato No. 718 de 2011.

- La administración elaboró un acta de posesión para el cargo de secretaria jurídica de la demandante sin su firma y la usa para certificar su situación laboral, además para dar por cierto que el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno de Gestión, se encontraba vacante y posesionar a una funcionaria en ese cargo, pero no la usa para producir la novedad fiscal en el pago de la nómina de los meses de diciembre y cuatro días de enero de 2012. *"que falsamente asegura la administración que laboró la demandante, hecho que será demostrado tanto del certificado de ingresos y retenciones de la demandante como de la liquidación de cesantías" (fl. 21 cuaderno 1).*

Así mismo, propuso como cargos de nulidad **la falsa motivación**, por las siguientes razones:

- Que el Decreto No. 0414 de 2011, no se ajusta a derecho dado que los motivos en que se funda no son claros, ciertos y objetivos, ya que limitó a mencionar *"que por necesidad del servicio se requiere realizar unos traslados de cargos de libre nombramiento y remoción"*, pero no se describió a que obedecía esa medida en cada uno de los casos.
- No es cierto que la administración haya expedido el Decreto 0414 de 2011, *"por necesidad el servicio"*, pues no tiene presentación alguna ni justificación real que a tan solo 3 días para terminar su período el alcalde efectuara esos traslados estando en proceso de empalme y en audiencia pública de rendición de cuentas.
- Indica que entidad accionada ha admitido y reconocido la ilegalidad del Decreto 414 del 26 de diciembre de 2011, en diferentes actuaciones, pues además de la actuación administrativa en la que se determinó que María Fernanda Sandoval no cumplía los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Control Interno, se instauró demanda de lesividad en su contra.

Aduce que a pesar que la misma administración ha reconocido la ilegalidad del acto acusado ha insistido a través de diferentes certificaciones en modificar a su arbitrio las fechas y cargos desempeñados por actora, ya que en constancia dirigida al Juzgado Primero Civil certifica que se desempeñó como Secretaria de Despacho Código 020-09 para el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2011 al 4 de enero de 2012; así mismo el 15 de junio de 2012, la administración mediante Resolución No. 0341 del mismo año, por la cual liquida y ordena el pago de las prestaciones definitivas, manifiesta que la actora desempeñó el cargo de Secretario de Despacho del 2 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011.

Refiere que fue la demandante la que ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Tunja hasta el 31 de diciembre de 2011, por lo tanto era quien resultaba amparada por el parágrafo transitorio del artículo 9 de la Ley 1474 de 2011.

Aduce que en el momento en que la actora se posesionó como Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno no le eran exigibles los requisitos establecidos por la Ley 1474 de 2011 y por el contrario le era favorable la prerrogativa de desempeñar el cargo por un período fijo de dos años. Añade que la nueva funcionaria que se posesionó en el cargo debía acreditar los requisitos previstos en la citada ley.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2012 (fl. 30 vto); asignada por reparto al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 31 de mayo de 2012 (fl. 60); mediante auto del 27 de junio de 2012, previo a resolver sobre la admisión se ofició a la Alcaldía Mayor de Tunja, para que allegara copia auténtica, íntegra y legible del Decreto 414 del 26 de diciembre de 2011, con la constancia de notificación personal o por edicto (fl. 69); con providencia del 8 de agosto de la misma anualidad, se requirió a la entidad accionada para que remitiera la constancia de notificación personal o por edicto del Decreto 0414 del mismo año; a través de auto del 10 de octubre de 2012, se rechazó la demanda por caducidad de la acción (fl. 77-78), decisión que fue apelada, con providencia del 28 de noviembre de 2012, se concedió el recurso y se remitió el expediente a Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá (fl. 83); mediante auto del 2 de abril de 2013, dicha corporación revocó el auto del 10 de octubre de 2012 y ordenó el estudio de admisión de la demanda (fl. 98-100); con providencia del 6 de agosto de

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tunja

2013, se negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y se admitió la demanda (fl. 103-107); mediante providencia del 11 de junio de 2014, se admite la adición de la demanda (fl. 485-486); con auto del 6 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, avocó conocimiento y fijó en lista el proceso en los términos establecido en el artículo 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo (fl 495 cuaderno 2); mediante providencia del 25 de junio de 2015, se decretaron las pruebas (fl. 501-504); con auto del 21 de octubre de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 546).

2.1. Contestación de la demanda. (fl. 127-131 y 494-496)

Señala el apoderado del Municipio de Tunja que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que mediante el Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, se hizo unos trasladados bajo los parámetros de la necesidad del servicio, en atención a que la planta de personal del ente territorial es flexible, se encuentra bajo la órbita del nominador y prima sobre el interés de la administración sobre particular, más aun tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción. Añade que en el caso de autos operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Indica que se solicita un reintegro del servicio cuando jamás fue retirada, dado que lo que se hizo fue traslado de despacho, el cual no requiere consentimiento de los empleados.

Refiere que existe mala fe de la parte actora al señalar que la lesividad basada en la ilegalidad *“se refiere a un cargo que a su juicio se encontraba vacante interpretación absurda que solo puede surgir del afán de un ánimo de lucro desmedido y que se refiere a hechos posteriores al traslado de la persona que hoy acciona, sumándose el hecho de situaciones administrativas diferentes respecto de personas diferentes con vinculaciones diversas* (fl. 495)

Manifiesta que se requiere el máximo de sigilo en la valoración de las pruebas nuevas que fueron allegadas y el contexto para el cual fueron utilizadas, porque es evidente la deslealtad de la parte actora, *“torciendo la realidad del proceso y pretendiendo con artimañas confundir al juzgador en aras de lograr el lucro indebido”*.

Propone las excepciones que denominó **i)** caducidad de la acción, **ii)** inexistencia de causa, **iii)** mala fe y pleito pendiente.

2.2. De las pruebas relevantes para resolver.

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- Copia del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual se traslada María Fernanda Sandoval Borda del cargo de Secretaria de Despacho al de Jefe de Oficina Asesor. Así mismo, se ordena el traslado de Diana Carolina Mora López del cargo de Jefe Oficina Asesora al de Secretaria de Despacho (fls. 31, 64, 114 y 615).
- Copia del Oficio SA-1071 del 26 de diciembre de 2011, por el cual se comunica a la actora del traslado realizado mediante el Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011. (fl. 32).
- Copia de la solicitud de revocatoria directa del Decreto No. 0414 del 2011 (fl. 33-36)
- Copia de las incapacidades médica, expedidas por la EPS Sanitas el 27 y 30 de diciembre de 2011 (fl. 38-39).
- Copia del oficio del 2 de abril de 2012, a través del cual Fernando Flórez Espinosa, en calidad de Alcalde Mayor de Tunja, da respuesta a la solicitud de revocatoria directa presentada por la actora. (fl. 41-42).
- Copia del acta de posesión del 26 de diciembre de 2011 de María Fernanda Sandoval, del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión de Gestión del Municipio de Tunja (fl. 43 y 116).
- Copia del oficio del 5 de marzo de 2012, a través del cual la demandante solicita se expida certificación dirigida a Porvenir, donde se indique el tiempo y cargo desempeñado, con fechas, formas de vinculación y desvinculación (fl. 44).
- Copia de la certificación S-A 0097 del 12 de marzo de 2012, suscrita por la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, en la que se acredita que la demandante laboró como Jefe Oficina Asesora Código 115- Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión, para el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2010 al 25 de diciembre de 2011 y como Secretaría de Despacho Código 020-09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja del 26 de diciembre de 2011 al 4 de enero de 2012 (fl. 45 y 39 anexo 1).
- Copia de la constancia del 2 de febrero del 2012, en la que se indica que *"para los días 27 a 31 de diciembre del 2011, quien desempeñaba el empleo de*

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tunja

SECRETARIO DE DESPACHO código 020-09 de la Secretaria de Jurídica del Municipio de Tunja, era la doctora DIANA CAROLINA MORA LÓPEZ (...) (fl. 46 y 66).

- Copia del desprendible de pago de María Fernanda Sandoval Borda del 1 al 31 de octubre de 2011; del 1 al 30 de noviembre de 2011; del 1 al 31 de diciembre. (fl. 47-49).
- Copia del desprendible de pago de la actora del 1 al 31 de octubre de 2011, del 1 al 30 de noviembre de 2011 y del 1 al 30 de diciembre (fl. 50-52).
- Copia del acta de posesión de Diana Carolina Mora López, del 26 de diciembre de 2011, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja (fl.53 y 115).
- Copia del acta de conciliación No. 87 expedida por la Procuraduría 67 Judicial I Administrativa de Tunja (fl. 54).
- Copia de la certificación de conciliación extrajudicial (fl. 57).
- Oficio S-A 1287 del 30 de agosto de 2012, suscrito por el Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja, en el que se informa que revisados los archivos que reposan en la Secretaria Administrativa se verificó que no reposa constancia de notificación personal o por edicto del Decreto No. 414 del 26 de diciembre de 2011. (fl. 74).
- Copia del Decreto No. 0387 del 2 de diciembre de 2010, mediante el cual el Alcalde Mayor de Tunja, nombró a Diana Carolina Mora López en el empleo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión. (fl. 110).
- Copia del acta de posesión de Diana Carolina Mora López del 2 de diciembre de 2010, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 6 de la Oficina de Control Interno de Gestión (fl. 111).
- Copia del Decreto No. 0388 del 2 de diciembre de 2010, a través del cual se da por terminado el encargo efectuado a María Fernanda Sandoval Borda como Secretaria de Despacho (fl. 112-113).
- Copia de la de acción de lesividad radicada ante la oficina judicial (fl.149-325).
- Copia del auto del 14 de noviembre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala No. 10 de Decisión de Descongestión Despacho No. 5 mediante el cual se admite la demanda y se niega la medida de suspensión provisional (fl. 326-332 y 633 634 cuaderno 2).

- Copia del recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de Tunja en contra del numeral 8 que niega la medida de suspensión provisional del Decreto 414 de 2011 /fl. 333-338 cuaderno 2.)
- Copia del auto del 21 de agosto de 2013, a través del cual se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de noviembre de 2012, que negó la medida provisional del Decreto 414 de 2011. (fl. 394-400 cuaderno 2).
- Copia de los desprendible de pago de María Fernanda Sandoval Borda de los meses de septiembre a diciembre de 2010, de enero a diciembre de 2011, y del 1 de enero al 31 de enero de 2012 (fl. 402-435 cuaderno 2).
- Copia de los desprendible de pagos de la actora del 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (fl. 436-461).
- Copia de la constancia del 2 de febrero de 2012, en la que se indica que la demandante laboró como Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Tunja del 2 de diciembre de 2010 año 25 de diciembre de 2011 y como Secretaria de Despacho código 020-09 de la Secretaria de jurídica del Municipio de Tunja, del 26 de diciembre de 2011 al 4 de enero de 2012 (fl. 462 cuaderno 2).
- Copia de la Resolución No. 0410 del 31 de julio de 2012, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0341 de 2012, que liquidó las prestaciones sociales definitivas de la demandante (fl. 467-468 cuaderno 2).
- Copia de la sentencia del 11 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 0341 de 2012 y 0410 del mismo año y ordenó al Municipio de Tunja liquidar y pagar las cesantías y demás prestaciones sociales de la actora, tomando como salario base de liquidación, el devengado en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 115-grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión (fl. 469-481 y 580-592 cuaderno 2).
- Certificación suscrita por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, en la que acredita la experiencia laboral de María Fernanda Sandoval Borda (fl. 514 cuaderno 2).
- Certificación suscrita por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, en la que se acredita la experiencia laboral de Diana Carolina Mora López (fl. 515 cuaderno 2).

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
 Demandante: Diana Carolina Mora López
 Demandado: Municipio de Tunja

- Certificación del 21 de julio de 2015, suscrita por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tunja, en la que se enlistan las funciones de la Secretaria Administrativa (fl. 516 cuaderno 2).
- Copia auténtica de las actas de inicio, recibí a satisfacción y liquidación de los contratos No. 715, 717, 718, 723, 724 y 725 del 2011, (fl.519-543 cuaderno 2).
- Oficio radicado el 29 de julio de 2016, suscrito por Mauricio Reyes Camargo, en calidad de funcionario de la Alcaldía Mayor de Tunja, con el que se informa al Despacho las acciones que cursan en otros despachos judiciales (fl. 578 cuaderno 2).
- Copia de la Resolución No. 0341 del 2012, a través de la cual se liquida y ordena el pago de prestaciones sociales definitivas de la actora (fl. 613-614 cuaderno 2.)
- Copia de la hoja de vida de la demandante (fl. 3 anexo 1
 Copia del certificado de incapacidad laboral de la demandante expedido por EPS Sanitas (fl 39 anexo 1).
- Copia de los desprendibles de nómina de la demandante de los meses de octubre a diciembre 2011 (fl. 78-80 anexo 1).
- Copia del certificado laboral de María Fernanda Sandoval Borda, suscrito por la Empresa MOVISTAR, en la que se acredita que laboró como profesional jurídica del 16 de marzo de 2009 al 1 de julio de 2010. (fl. 78 anexo 1).
- Hoja de vida de María Fernanda Sandoval Borda 79-165 anexo 1.
- Copia de petición de revocatoria directa del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, elevada por Diana Carolina Mora López. (fl.237-240 cuaderno No. 2).
- Resolución No. 0021 de 2012, suscrita por el Alcalde Mayor de Tunja, mediante la cual se da apertura la actuación administrativa tendiente a establecer si María Fernanda Sandoval Borda cumplía los requisitos que impone el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, para posesionarse y desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno del Municipio de Tunja (fl.89-94 anexo 1).
- Copia de la notificación personal a María Fernanda Sandoval Borda de la Resolución No. 0021 de 2012 (fl. 95 anexo 1).
- Copia del Oficio S.A. 0123 del 10 de enero de 2012, dirigido a María Fernanda Sandoval Borda, para que manifieste si autoriza la revocatoria del Decreto 414 de 2011 (fl. 97 cuaderno anexo 1).
- Copia del acta de constancia de citación en la que María Fernanda Sandoval Borda señala que no accede a la revocatoria del acto administrativo No. 0414 de 2011 (fl. 98 anexo 1).

- Copia del contrato No. 623 de 2009, suscrito por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá y María Fernanda Sandoval Borda, cuyo objeto fue apoyar la atención en los proyectos que se adelantan e los centros especializados, centros zonales y grupo jurídico de la Regional Bogotá (fl. 113- 115 anexo 1).
- Certificación laboral de María Fernanda Sandoval, suscrita por Babarí S.A., en la que se acredita que laboró desde el 4 de agosto de 2008 al 2 de enero de 2009, en el cargo de abogada. (fl. 116 anexo 1).
- Oficio 20301- E-2012-012294-NAC-005149, suscrito por la Coordinadora Grupo Registro y Control – Dirección de Gestión Humana ICBF, en la que se informa a la Alcaldía de Tunja, que no se encontraron datos de vinculación laboral de María Fernanda Sandoval Borda (fl. 117 anexo 1).
- Copia de la Resolución No. 0055 de 2012, por medio de la cual se declara que María Fernanda Sandoval Borda no cumple con los requisitos para aceptar, acceder, posesionarse y desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 06 de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Tunja. (fl, 118-137 anexo 1).
- Copia de la notificación de la Resolución No. 0055 de 2012 (fl. 138 anexo 1).
- Copia de la certificación laboral de María Fernanda Sandoval Borda, suscrita por el Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja (fl. 140-141 anexo 1).
- Copia de la Resolución No. 2225 de 2006, por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de todos los empleos que conforman la planta central del Municipio de Tunja (fl. 151-153 anexo 1).
- Resolución No. 0062 de 2014, por el cual se liquida y ordena el pago de las prestaciones sociales definitivas de María Fernanda Sandoval Borda (fl. 156-157 cuaderno anexo 1).
- Oficio No. 613 del 31 de marzo de 2014. Suscrito por el Profesional Universitario de la Procuraduría Provincial de Tunja, en la que por comisión practica las pruebas decretadas en el auto de apertura de la investigación disciplinaria relacionada con el nombramiento de María Fernanda Sandoval Borda (fl. 159- anexo 1).
- Copia de los desprendibles de nómina de María Fernanda Sandoval Borda de los meses de octubre a diciembre de 2011 (fl. 166 -168 cuaderno anexo 1).
- Copia de la Resolución No. 002 del 2 de enero de 2008, por el cual se ajusta el Manuel Específico de Funciones y de Competencias Laborales de todos los empleos que conforma la planta central del Municipio de Tunja (fl. 169-289 anexo 1).

2.3. Alegatos de conclusión.

• Municipio de Tunja (fls. 548 - 552)

Reiteró lo argumentado en la contestación de la demanda, manifestando que el Decreto No. 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual se realizaron unos traslados, se expidió bajo los parámetros de la necesidad del servicio y en ejercicio de la facultad discrecional del alcalde municipal respecto de los cargos denominados de libre nombramiento y remoción, aclarándose que la planta del ente territorial es flexible y está bajo la órbita del nominados, deduciéndose que el interés de la administración prima sobre el interés particular.

Indica que para el momento en que se trasladó a DIANA CAROLINA MORA LOPEZ, no tenía ningún derecho de continuidad en el empleo, siendo diferente que dentro de su fuero interno contemplara la posibilidad de permanecer en el cargo durante dos años más de conformidad con la Ley 1474 de 2011. Añade que el supuesto derecho cuya reclamación se pretende nunca existió y el traslado como tal, es una situación administrativa que surge de la voluntad del nominador frente a los cargos de libre nombramiento y remoción. Afirma que el acto de traslado se considera legal, ya que su presunción no fue desvirtuada, y adicionalmente para el momento de su expedición la prerrogativa perseguida por la demandante no existía o no había entrado en vigencia.

Señala que resulta improcedente el reintegro que se solicita, por cuanto la demandante nunca fue retirada del mismo, pues simplemente se hizo un traslado de despacho en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, el cual no requiere consentimiento de los empleados.

Afirma que la demanda se sustenta en un supuesto retiro del servicio, cuestionando la designación de la asesora jurídica mediante traslado al cargo de asesora de control interno, lo que implica que la acción impetrada se encuentra caducada, ya que para el caso particular lo pertinente era demandar en ejercicio de la acción electoral, frente al acto que dispuso un nombramiento y no a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala el apoderado que la demanda se dirige contra el Decreto No. 0414 del 2011 y posteriormente se anuncia que se agotó recurso de revocatoria directa contra dicho

Decreto y que la misma fue denegada, circunstancia que permite establecer como aun en la eventualidad de declararse la nulidad del Decreto 414 de 2011, subsistiría la situación administrativa dispuesta por el mismo, ya que no se demandó el acto que dispuso confirmar el traslado por vía de revocatoria directa denegada.

• Parte demandante (fls. 553 - 560)

El apoderado de la parte demandante reiteró que el Municipio de Tunja no explicó las razones de la administración para expedir el Decreto 414 de 2011, pues no señaló en qué consistía la necesidad del servicio.

Por su parte, el **Ministerio Público** guardó silencio durante el término de traslado de alegatos.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *Litis*, previa resolución de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

1. De las excepciones propuestas por la entidad accionada (fl. 129 cuaderno 1)

1.1 Caducidad de la acción: toda vez que se debió demandar en ejercicio de la acción electoral, conforme lo establece el artículo 136 No. 12 del C.C.A y no a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver la presente excepción se hace necesario precisar la naturaleza jurídica, tanto de la acción electoral como de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de establecer el término de caducidad aplicar en el presente caso.

De conformidad con la H. Corte Constitucional la acción electoral es el mecanismo jurisdiccional dispuesto para controvertir y defender la legalidad de los actos de elección, "*según el interés que cada persona tenga, en la protección del derecho a elegir y ser elegido, en la pureza del sufragio o en el principio de legalidad de los actos administrativos*", mediante un proceso que desde el punto de vista electoral "*agotará en principio la jurisdicción del Estado, pues la sentencia que allí se pronuncie no sólo definirá*

situaciones concretas e individuales de elegidos y aspirantes, sino que dará seguridad a la ciudadanía sobre la conformación del poder público y la continuidad de las instituciones democráticas”¹

Ahora bien, respecto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho también llamada acción subjetiva está legitimada para instaurarla la persona que tenga un interés concreto, que tenga un derecho particular lesionado por el acto administrativo, busca que se declare la nulidad del acto administrativo y que se restablezca su derecho.

En el presente caso se demanda la nulidad del decreto No. 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual fue trasladada del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno al cargo de Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja, y como consecuencia de ello se ordene su reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el Decreto No. 0414 del 26 de diciembre de 2011, no es un acto administrativo que provenga de una elección popular o que se trate de la legalidad de un acto administrativo de elección popular, sino que es una decisión de la administración mediante el cual se realizó un traslado entre el cargo de Oficina de Control Interno al cargo de Secretaria de Despacho, los cuales son cargos de libre nombramiento y remoción. En consecuencia la acción adecuada corresponde a la de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con el artículo 136 del C.C.A. caduca en el término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

Cabe precisar que el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de octubre de 2012 (fl. 98-100), analizó el término de caducidad de la presente esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyendo que la parte demandante no había perdido la facultad para acudir ante la Jurisdicción, así el Despacho no hará más precisiones al respecto y declarará probada esta excepción.

1.2. Pleito pendiente: Teniendo en cuenta que la demandante tramitó otro proceso similar por las mismas causas.

¹ Sentencia T-682/11

Revisado el acervo probatorio recaudado encuentra el Despacho que en el plenario reposa copia de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de marzo de 2014, siendo demandante Diana Carolina Mora López y demandado Municipio de Tunja, en el que se solicitó la declaratorio de la nulidad de la Resolución No. 0341 del 15 de junio de 2012 y la Resolución No. 410 del 31 de julio de 2012, mediante las cuales se liquidó y ordenó el pago de las **prestaciones sociales definitivas** y en la presente acción se solicita la nulidad del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual **fue trasladada** del cargo Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno, al cargo de, Secretaría de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, en consecuencia no existe similitud ni en los actos acusados, ni en las pretensiones de las demandas; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones de inexistencia de causa y mala fe dirá el Despacho que son argumentos de defensa que no constituyen medios exceptivos previos ni de mérito, en la medida que no atacan ni enervan las pretensiones de la parte actora, por lo tanto los mismos serán analizados con el fondo del asunto.

Así las cosas, y atendiendo a que en el presente asunto no prosperan las excepciones previas el Despacho precederá a concretar las tesis de las partes como sigue a continuación.

1.1. Tesis del demandante:

Se declare la nulidad del Decreto No. 0414 del 26 de diciembre de 2011, suscito por Arturo José Montejo Niño, en calidad de Alcalde Mayor de Tunja, *"por el cual se realizaron unos traslados"*, debido a que se encuentra incurso en las causales de desviación de poder y falsa motivación, toda vez que con los traslados entre los cargos de Jefe de Oficina Asesora de Control Interno y Secretaría de Despacho, se favoreció a la señora María Fernanda Sandoval Borda de la prerrogativa prevista en el artículo 9 parágrafo transitorio de la Ley 1474 de 2011, a pesar que no cumplía con los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

2. Tesis de la entidad accionada:

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tunja

Los trasladados efectuados se hicieron bajo los parámetros de la necesidad del servicio, en atención a que la planta de personal del ente territorial es flexible, se encuentra bajo la órbita del nominador y prima sobre el interés de la administración sobre particular, más aun tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción. El traslado de despacho no requiere consentimiento de los empleados.

Con base en las tesis expuestas el despacho procede a plantear el siguiente problema jurídico:

2.1. Problema Jurídico:

Determinar si el Decreto No. 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual fue trasladada la actora del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno al cargo de Secretaría de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario se encuentra incurso en las causales de desviación de poder y falsa motivación debido que con el traslado se buscó favorecer de manera ilegal a María Fernanda Sandoval borda de la prerrogativa prevista en el párrafo transitorio del artículo 9 del Decreto 1474 de 2011² consistente en que quien ocupara dicho cargo a 31 de diciembre de 2011, continuaría en él durante dos (2) años más, a pesar que no cumplía con los requisitos legales para ocuparlo.

Para el efecto, el Despacho abordará el análisis de presente asunto en el siguiente orden **i)** del control interno, objetivos y características, **ii)** de la designación del responsable del control interno, **iii)** de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, **iv)** del elemento confianza como presupuesto para el ejercicio de los empleos de libre nombramiento y remoción, **v)** del cumplimiento de los requisitos del cargo de libre nombramiento y remoción, **vi)** del traslado del funcionario de libre nombramiento y remoción y **vii)** caso concreto.

² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

1. Del control interno, objetivos y características

El artículo 1º de la Ley 87 de 29 de noviembre de 1993³, define el control interno como el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el propósito de que las actividades, operaciones y actuaciones se realicen de acuerdo con la Constitución y la ley.

“Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio de control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

Parágrafo.- *El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal”.*

Los objetivos del sistema de control interno están previstos en el artículo 2º ídem y se concreta en los siguientes:

- “a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- a. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
 - b. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;*
 - c. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;*
 - d. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;*
 - e. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;*
 - f. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;*
 - g. Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características”.*

³ “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00

Demandante: Diana Carolina Mora López

Demandado: Municipio de Tuzja

A su vez, el artículo 3º de la Ley 87 de 1993 relaciona cuáles son las características del control interno y, para ello se indica:

“a. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;

Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

b. En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;

c. La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo;

d. Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”.

2. De la designación del responsable del control interno

La Ley 87 de 1993 “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”, señalaba frente a la designación del Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinador del Control Interno, establece en su artículo 11:

“Artículo 11º.- Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. **El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario del libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad. Reglamentado por el Decreto 1826 de 1994.**

Parágrafo 1º.- Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno.

Parágrafo 2º.- El auditor interno o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal, no implicará, necesariamente, aumento en la planta de cargos existentes.” (Resalta el despacho)

Con posterioridad la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, modificó la anterior normatividad, así:

“Artículo 8º. Designación de responsable del control interno. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, **quien será de libre nombramiento y remoción.**

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo 2º. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la Ley 1474 de 2014, estableció la forma de designar el Jefe de la Unidad de Control Interno o quien haga sus veces, en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, empleo que tiene las siguientes características: i.) es un cargo de libre nombramiento y remoción, ii.) nombrados por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial, designado por un período fijo de cuatro (4) años en la mitad del respectivo período del gobernador o alcalde. iii.) para ejercer dicho cargo se requiere acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de control interno.

Lo establecido en el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, respecto a que la designación del responsable del jefe de control interno sea un empleo de libre nombramiento y remoción, resulta acorde con la señalado en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, "por la cual se por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dado que establece:

"Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

⁴ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tujá
Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tujá

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; **Jefes de Control Interno** y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

(...)

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; **Jefe de Control Interno** o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y **Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces**". (Resalta el Despacho).

Por su parte el artículo 9 de la mencionada Ley 1474 de 2011, estableció entre otras cosas, los informes que debe rendir el Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno y el alcance de los mismos; así mismo en su párrafo transitorio determinó que quienes estuvieran ocupando el cargo de Jefe de Control Interno a 31 de diciembre de 2011 permanecerían en dicho empleo hasta que el gobernador o alcalde designara uno nuevo, así:

“ARTÍCULO 9o. REPORTES DEL RESPONSABLE DE CONTROL INTERNO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para ajustar el periodo de que trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo". (Resalta el Despacho).

El párrafo transitorio de la precitada normatividad con el fin de ajustar la designación del responsable de control interno a la mitad del período de alcaldes y gobernadores, estableció que quienes ocuparan dicho cargo a 31 de diciembre de 2011, continuarían en el hasta la designación del nuevo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha que corresponde a la mitad del período de gobierno.

3. De la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción

Teniendo en cuenta que el cargo de Jefe de Unidad de Oficina de Control Interno, es un cargo de libre nombramiento y remoción, el Despacho hará las siguientes precisiones sobre estos cargos.

Respecto de las decisiones discrecionales de la administración, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa: "*En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*".

De manera general, los cargos de libre nombramiento y remoción implican la facultad del nominador de dejarlos sin efecto sin necesidad de motivar el acto administrativo de desvinculación, en la medida en que se entienden proferidos en aras del buen servicio, sin perjuicio de que el interesado, en sede judicial, desvirtúe dichas razones y demuestre que

efectivamente existió un motivo diferente y anormal que determinó la decisión de insubsistencia del nombramiento.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado ha manifestado "(...) el acto de retiro del servicio de un empleado de libre nombramiento y remoción, expedido en ejercicio de la facultad discrecional, se presume encaminado al buen servicio público y se puede ejercer en cualquier momento sin necesidad de que se consignen las razones o motivos que determinan la decisión. Ello en razón a que por no estar escalafonada no puede reclamar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los empleados de carrera"⁵

De modo que, la facultad de libre nombramiento y remoción se encuentra limitada por las razones del buen servicio, así, es al funcionario desvinculado a quien le corresponde demostrar que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento obedeció a móviles distintos, ajenos al interés general, esto es, desviados de la finalidad propia de libre remoción.

Ello en concordancia con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

3.1. Del elemento confianza como presupuesto para el ejercicio de los empleos de libre nombramiento y remoción.

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha señalado que respecto de los empleos de libre nombramiento y remoción se exige un especial grado de confianza. Ha insistido la jurisprudencia que cuando se trate de cargos que implican una especial responsabilidad y dignidad, las exigencias para ejercer la potestad discrecional no están sometidas a más límites que los que en su momento razonablemente el responsable del servicio se traza, según las complejidades de la función.

El anterior razonamiento se hace más exigente para los funcionarios que ocupan cargos de alta jerarquía en una institución, pues es sabido que la alta dignidad de un empleo implica compromisos mayores y riesgos de los cuales no pueden sustraerse dichos servidores estatales, debido, precisamente, a que su desempeño se torna de conocimiento público y que cualquier actuación puede dar lugar a situaciones incómodas

⁵ Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, Sentencia de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-10005-01(0389-09).

para el organismo y para el nominador, a quien no se le puede pedir una conducta distinta que actuar en aras del interés general.⁶

Justamente el elemento confianza constituye una característica de los cargos de libre nombramiento y remoción, toda vez que faculta al nominador para que, de acuerdo con su criterio, determine quién es la persona idónea para ejercer el cargo, que por regla general y por la importancia de las labores a desempeñar, demandan de la constante coordinación y comunicación entre los funcionarios, pues, en últimas, toda actuación del subordinado compromete la responsabilidad del nominador y de la entidad misma.

3.4. Del cumplimiento de los requisitos del cargo de libre nombramiento y remoción.

Frente al tema el H. Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo de desvinculación de cargos de libre nombramiento y remoción no requiere ser motivados dada la facultad discrecional, sin embargo el funcionario que es nombrado bajo esta modalidad de vinculación debe cumplir con los requisitos mínimos del cargo. Al respecto indicó:

“Así como la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que la facultad discrecional no requiere ser motivada; también ha expresado que el solo argumento de las calidades del servidor no es suficiente para considerar la desviación de poder, por cuanto éstas son cualidades que la administración exige a todo servidor público.

En ese sentido, la carga que se impone al nominador es que la persona que designe para el ejercicio del empleo público cumpla con las condiciones y requisitos establecidos previamente para el desempeño del cargo, sin que ello implique que el servidor, cuya expectativa es ser nombrado en el cargo, deba superar las calidades profesionales, académicas o de experiencia que ostentaba el funcionario predecesor.

Tal reflexión conduciría a concluir que los requisitos para acceder el cargo de libre nombramiento y remoción no son los que fija expresamente la ley, sino que serían determinados por los estudios, títulos, experiencia, calidades y aptitudes de los funcionarios que previamente hayan ostentando el cargo, lo cual, escapa de toda lógica.

Distinto es, que el funcionario público deba cumplir con los estándares mínimos que demande el ejercicio de un determinado cargo”⁷. (Resalta el Despacho).

⁶ Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 7 de julio de 2005, Radicado interno número: 2263-04, Actora: Lilia Elvira Sierra Reyes. Reiterada en sentencia del 12 de marzo de 2009, radicado número: 25000-23-25-000-2001-03044-01 (1438-07).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01039-01(AC). Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

En ese orden de ideas, quien es designado en un cargo de libre nombramiento y remoción debe cumplir con las exigencias legales para ocuparlo y cumplir con los estándares mínimos que demanda, sin que ello conlleve a que deba tener las mismas cualidades profesionales o de experiencia de quien se reemplace.

3.5. Del traslado del funcionario de libre nombramiento y remoción

Al respecto ha señalado la jurisprudencia que el traslado de funcionarios de libre nombramiento y remoción se hace de manera discrecional y se funda en necesidades del servicio, siempre que no implique desmejoramiento de las condiciones laborales: así:

" (...)

el traslado, tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción, es discrecional, es decir, se funda en necesidades del servicio, siempre que ellas no impliquen desmejoramiento de las condiciones laborales⁸.

(...)"

En otro pronunciamiento señaló el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se debe analizar bajo una óptica diferente el traslado de un funcionario de carrera, frente a uno vinculado bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, pues estos empleos de libre remoción existe una mayor discrecionalidad, mientras que en aquellos se restringe la libertad del nominador.

"Es bien distinta la situación del funcionario de libre remoción que es objeto del traslado, pues sin mayor esfuerzo puede percibirse que este movimiento de personal no constituye en principio una forma de presión para retirarlo del servicio, pues si así fuera, la administración habría optado por declarar insubsistente su nombramiento sin recurrir al traslado. Sin embargo, el criterio anterior debe valorarse con una óptica diferente tratándose de un funcionario de carrera, puesto que la libertad del nominador se restringe ya que el artículo 46 del Decreto Extraordinario 2400 de 1968 define con mediana claridad el derecho a la permanencia siempre que se cumpla con el estatuto propio del respectivo servicio".⁹

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda - subsección "a". sentencia del diecinueve (19) de julio del dos mil (2000). Consejero ponente: Alberto Arango mantilla. Radicación número: 16564. Actor: Marco Aurelio Ceron Ortega. Demandado: Fiscalía General de la Nación

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 30 de octubre de 1995. Consejero Ponente: Diego Younes Moreno. Radicación número: 7106. Actor: Cesar Alvarado Pacheco. Demandado: ministerio de hacienda y crédito público

De modo que no resulta arbitrario que el nominador realice traslados de funcionarios de libre nombramiento y remoción por necesidades del servicio, ni tampoco puede catalogarse este movimiento como una persecución contra el funcionario para ser retirado del servicio, pues si eso fuera lo que se pretende se podría declarar insubsistente dado que la desvinculación se somete a la facultad discrecional del nominador.

4. Del caso concreto

Solicita la parte actora se declare la nulidad del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, por la cual se realizó su traslado del cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno al cargo de Secretaría de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja, por estar incurso en desviación de poder y falsa motivación.

Por su parte la entidad accionada señala que a través del Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, se llevó a cabo unos trasladados bajo los parámetros de la necesidad del servicio, en atención a que la planta de personal del ente territorial es flexible, se encuentra bajo la órbita del nominador y prima el interés de la administración sobre particular, más aun tratándose de cargos de libre nombramiento y remoción.

4.1. Del nombramiento de la actora en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno y su traslado.

De conformidad con el acervo probatorio arrojado al plenario, se encuentra acreditado que Diana Carolina Mora López fue nombrada mediante **Decreto No. 0387 del 2 de diciembre de 2010**, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Tunja (fl. 22 anexo 1), el cual tomó posesión el mismo día del nombramiento conforme al acta obrante a folio 23 del anexo 1.

Así mismo, se encuentra probado que la actora fue trasladada mediante Decreto No. 0414 del 26 de diciembre de 2011, al cargo de Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaria Jurídica, en los siguientes términos: (fl. 173 cuaderno N. 2).

*“EL ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD
En uso de sus atribuciones legales, y constitucionales y*

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tunja

CONSIDERANDO

Que la doctora MARLA FERNANDA SANDOVAL BORDA se encuentra vinculada en el Municipio de Tunja, en el empleo de SECRETARIA DE DESPACHO, Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja.

Que la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ MORA, se encuentra vinculada en el Municipio de Tunja en el empleo de JEFE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Tunja.

Que por necesidad del servicio se requiere realizar unos traslados de cargos de libre nombramiento y remoción.

Que en mérito de lo anterior.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: *Trasladar a la doctora MARLA FERNANDA SANDOVAL BORDA, identificada con cedula 52.962.089 del cargo de SECRETARIA DE DESPACHO, Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica, al cargo de JEFE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Tunja.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Trasladar al a doctora DIANA CAROLINA MORA LOPEZ, identificada con cedula 40.049.014 de Tunja del Cargo JEFE OFICINA ASESORA Código 115 grado 06 de la Oficina de Control Interno, al cargo de, SECRETARIA DE DESPACHO Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja.*

ARTÍCULO TERCERO: *Novedad fiscal a partir de la fecha de traslados.” (Resalta el Despacho).*

(...)

Así las cosas, se tiene que la actora fue nombrada y posesionada en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno el 2 de diciembre de 2010 (fl. 23 anexo1), que el 26 de diciembre de 2011, fue trasladada mediante el Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011 al cargo de Secretaria de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica del Municipio de Tunja (fl.173 cuaderno No. 2); que el Despacho que el acta de posesión del cargo de Secretario de Despacho del 26 de diciembre de 2011, no se encuentra firmada por la demandante (fl. 31).

De conformidad con la normatividad expuesta líneas arriba, dirá el Despacho que al ser el cargo de Jefe de Control Interno de libre nombramiento y remoción, la administración contaba con la facultad discrecional para realizar el traslado por necesidad de servicio; máxime si se trata de una planta global en donde los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y

grado, e indicando el respectivo número de cada empleo, organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones de sus servidores.

No obstante lo anterior, la discusión en el sub judice se centra no solo en establecer si la administración podía realizar el traslado entre cargos de libre nombramiento y remoción, sino además se debe determinar si el acto administrativo de traslado se encuentra incurso en las causales de nulidad de desviación de poder y falsa motivación, debido a que con su expedición se buscó favorecer a María Fernanda Sandoval Borda de la prerrogativa prevista en el párrafo transitorio del artículo 9 del Decreto 1474 de 2011¹⁰ consistente en que quien ocupara dicho cargo a 31 de diciembre de 2011, continuaría en él durante dos (2) años más, a pesar que no cumplía con los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

4.2. De la desviación de poder

La parte actora afirma que el Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011, mediante el cual fue trasladada del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Control Interno al cargo de Secretaria de Despacho, y a su vez traslado a María Fernanda Sandoval Borda al cargo de Jefe Asesora de Control Interno, fue expedido con desviación de poder, debido a que se hizo con el único fin de beneficiar a la segunda de la prerrogativa prevista en el párrafo transitorio del artículo 9 de la Ley 1474 de 2011, además que dicho traslado se realizó sin que cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer dicho cargo.

La desviación de poder surge cuando la autoridad pública ejerce las atribuciones de las cuales está revestida, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para otro distinto. Frente a la prueba de esta causal de anulación, ha señalado la jurisprudencia que se debe llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto

¹⁰ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tunja

se alejó de la finalidad del buen servicio y que se usó con fines distintos a los previstos en la norma.

En relación con la desviación de poder el H. Consejo de Estado ha precisado que:

“...La apreciación de los medios de prueba exige que el juzgador pueda lograr un nivel de convicción sobre la desviación de poder, de manera que el juicio de probabilidad que construya en su mente se afinque en estructuras lógicas de raciocinio que le permitan arribar a conclusiones razonables. Estas, desde luego, requieren que dicho juicio de probabilidad, fundamento de la verdad judicial en casos como el presente, se apoye en elementos fácticos de los cuales se pueda inferir que la administración se desvió de los propósitos que planteó la ley cuando confirió a la autoridad el ejercicio de la facultad discrecional.

Debido a ello las piezas de tipo probatorio deben ser concretas y corroborables, lo primero porque sólo demostraciones precisas pueden acotar los alcances del concepto jurídico indeterminado desviación de poder, y lo segundo, porque dada la amplitud y variedad de las circunstancias de distinto tipo a las que ella puede dar lugar, deben poder sostenerse demostrativamente acudiendo a varios elementos fácticos coherentes pues sólo una composición sistemática, integrada y completa de elementos que apunten en una misma dirección puede sostener, con un grado aceptable de corrección, la decisión judicial respectiva...”¹¹

De manera que para que sea viable desvirtuar la presunción de legalidad de los actos cuya nulidad se pretende en vía judicial, se requiere probar los vicios que contiene. En tratándose de un aspecto subjetivo, como son los motivos e intenciones que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto, la decisión que adopte el Juez debe ser especialmente razonada, pues la desviación de poder comporta una causal de anulación de orden subjetivo, razón por la cual para encontrar acreditado el vicio, el fallador debe auscultar en el aspecto volitivo del servidor que expidió el acto.

En ese orden de ideas, la prueba tendiente a demostrar la existencia de la causal, debe encaminarse a indagar las razones que tuvo la autoridad pública para adoptar la decisión, pues solo así se puede establecer si el fin perseguido fue o no distinto al determinado por la ley.

Por disposición directa de la Ley 1474 de 2011, se estipuló que quien estuviere ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecería en el mismo hasta que el gobernador o alcalde hiciera la designación del nuevo funcionario en el segundo período de su respectivo mandato; por lo que resulta contrario a dicha norma que el doctor Arturo José Montejo Niño, quien fungía como alcalde municipal de la ciudad de Tunja para el año 2011, a solo cinco (5) días de terminar su mandato decidiera realizar el traslado por

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de doce (12) de abril de 2007, Rad.: 15001-23-31000199515530-01(8647-05), Actor: Clara Stella Prieto Acevedo, Demandado: Instituto de Transito de Boyacá

necesidad de servicio precisamente de quien estuviera ejerciendo el cargo de Jefe de Control Interno, aun en contravía de lo previsto en la norma orientada a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y efectividad del control de la gestión pública.

Aunado a lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que en el cargo de Jefe de Control Interno que ocupó la actora hasta el 26 de diciembre de 2016, fue trasladada María Fernanda Sandoval Borda, quien para dicha fecha no reunía las calidades exigidas en la norma, pues de conformidad con la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el momento en que fue trasladada al cargo de Jefe de Control Interno se requería acreditar formación **profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de control interno**, esta última con la que no cumplió.

En efecto, y abundando en este tema se encontró probado que la doctora María Fernanda Sandoval Borda, funge como abogada de la Universidad de la Sabana el día 25 de mayo de 2007, con lo acredita la formación profesional (fl. 186 cuaderno 2).

Así mismo, se encuentra acreditado que laboró para las siguientes instituciones:

INSTITUCION	CARGO	TIEMPO LABORADO	FUNCIONES
BAVARIA S.A.	Abogada	Del 4 de agosto de 2008 al 2 de enero de 2009. (fl. 116 anexo 1)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los contratos solicitados por las distintas áreas de la compañía para adquirir los bienes y servicios que estas requieren para su funcionamiento. 2. Emitir conceptos jurídicos para orientar la acción de las distintas áreas de la compañía. 3. Responder los derechos de petición que terceros presentan a la compañía solicitando información o reclamando derechos, con el fin de cumplir con la obligación de respetar el derecho fundamental del peticionario. 4. Elaborar, revisar y aprobar todos los documentos jurídicos

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oportunidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00

Demandante: Diana Carolina Mora López

Demandado: Municipio de Tunja

			<p>relacionados con el sistema de distribución de la compañía con el objetivo de documentar y acreditar el alcance de las relaciones con los distribuidores.</p> <p>5. Participar en los proyectos de desarrollo de la compañía con el objetivo de asegurar que los mismos se ajusten a las normas. Fl. 116 anexo 1)</p>
Movistar	Profesional Jurídica	Del 16 de marzo de 2009 al 1 de julio de 2010 (fl. 190 cuaderno 2).	
Alcaldía Mayor de Tunja	Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Tunja.	Del 31 de agosto al 1 de diciembre de 2010 (fl. 222 cuaderno 2)	<p>1.Verificar que los procesos que se desarrollen en la administración tengan definido su sistema de control, para dar cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>2.Hacer seguimiento y verificar el logro de metas y objetivos determinados para cada dependencia o unidad administrativa dentro de los planes, programas y proyectos.</p> <p>3. Asesorar a las dependencias de la Alcaldía en la definición de sus indicadores de gestión y en el establecimiento de mecanismos de control, que aseguren el logro de las metas a nivel de unidad y puesto de trabajo.</p> <p>4. Evaluar, la gestión de las diferentes unidades y de la organización en su conjunto, mediante indicadores definidos para establecer los niveles de eficiencia y eficacia.</p> <p>5.Verificar, la calidad de los servicios que ofrece la administración</p>

			<p>municipal a los usuarios y establecer si se garantiza la participación ciudadana, en cada uno de los procesos.</p> <p>6. Ejercer, la coordinación del sistema de control interno de las entidades descentralizadas del municipio, de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>7 Las demás que surjan de la naturaleza de la dependencia o le sean designadas por la autoridad competente. (fl. 282 anexo 1).</p>
Alcaldía Mayor de Tunja	Gerente General Matadero del Municipio de Tunja.	Del 8 de abril al 28 de junio de 2011.	
Alcaldía Mayor de Tunja	Secretario de Despacho Código 020 – Grado 09- de la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja.	Del 2 al 25 de diciembre de 2011.	<p>1. Mantener, relaciones armónicas y de carácter jurídico con la secretaría jurídica de presidencia de la república y de la Gobernación del Departamento de Boyacá, en cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, leyes y demás normas vigentes.</p> <p>2. Asistir y asesorar, al alcalde y a las dependencias municipales en la aplicación de normatividad y en la emisión de actos jurídicos para asegurar la unidad de criterio jurídico en la administración.</p> <p>3. Responder, al municipio en todos los procesos en que sea parte y conceptuar sobre los procesos derivados de la administración de personal, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>4. Definir, diseñar y controlar, los procedimientos para la contratación de abogados externos que adelanten la causa y presten asesoría especializada</p>

			<p>y rendir informes periódicos sobre el estado de los procesos y la gestión de los abogados responsables, de conformidad con el objeto contrato.</p> <p>5. Asistir al alcalde, proyectar a las actuaciones que le correspondan a dicho funcionario, en la resolución de los procesos que deba conocer y resolver, a fin de dar cumplimiento a los términos legales.</p> <p>6. Ejercer, seguimiento a los procesos legislativos que cursan en el Congreso de la República y desarrollos normativos que se adelanten en y el Concejo Municipal, a fin de dar aplicabilidad y cumplimiento a los mismos.</p> <p>7. Asistir, a la administración en los procesos instaurados a través de los mecanismos de participación ciudadana para dar cumplimiento a la Constitución y a la Ley.</p> <p>8. Ejercer la jurisdicción coactiva y rendir los informes periódicos correspondientes, de conformidad a los términos de la ley.</p> <p>9. Prestar, asesoría jurídica a las dependencias de la administración central, para la buena marcha de la misión institucional.</p> <p>10. Informar, al alcalde en forma inmediata sobre las demandas existentes, sentencias condenatorias y absolutorias, que se produzcan respecto del municipio y llevar las copias de tales actuaciones de forma física y magnética para cumplir con las normas establecidas.</p> <p>11. Las demás que surjan de la naturaleza de la dependencia o las que sean asignadas por ley, el alcalde o el acuerdo. (fl.26-27) cuaderno 1).</p>
--	--	--	---

En el plenario además de lo anterior, obra copia del contrato de prestación de servicios de enero de 2009, suscrito por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF en el que se indica que la señora María Fernanda Sandoval Borda suscribió contrato No. 623 de 2009 y se relacionan las obligaciones, sin que se señale fecha de duración del mismo (fl. 190-192). Así mismo, reposa en el expediente copia de la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Registro y Control - Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se informa que no se encuentran datos de su vinculación (fl. 117), por lo que no es posible tener en cuenta esta información para acreditarla como experiencia laboral.

Así las cosas, analizada la historia laboral de quien fue designada como Jefe de Control Interno a partir del 26 de diciembre de 2011, se tiene que contaba con título profesional de abogada (fl. 186 cuaderno 2); con una experiencia específica **en control interno de tres (3) meses y dos (2) días** (fl. 222 cuaderno 2), en consecuencia no cumpliría con la experiencia mínima de tres (3) años en asuntos de control interno exigida en el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011.

Frente a la experiencia que debe acreditarse para ejercer el cargo de Jefe de Control Interno, el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente señaló que el control interno no solo lo ejerce quien tiene funciones específicas en dicha materia, dado que al ser una competencia de carácter transversal, su ejecución corresponde a cada uno de los niveles que hacen parte de una entidad perteneciente a la administración y, por ello, quienes hacen parte del nivel directivo legalmente tienen asignadas funciones de control interno.

Sobre el particular en sentencia del 11 de diciembre de 2014 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00010-01 Magistrado Ponente Susana Buitrago Valencia, se indicó:

“De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el control interno no solo lo ejerce quien tiene funciones específicas en dicha materia, pues conforme con la ley, también es responsable de su efectiva organización tanto el representante legal o máximo directivo de la entidad, como los jefes de cada una de las dependencias que la compongan, incluidos los órganos de control

Al respecto, la Sala con fundamento en los argumentos y en el desarrollo normativo expuesto en líneas anteriores, reitera que la experiencia en asuntos de control interno no se adquiere únicamente por haber trabajado en la oficina que una entidad haya creado con tal fin, puesto que la ley no lo prevé así. En otras palabras, contrario a lo que propone el recurrente, no es válido afirmar que solo respecto del nivel asesor¹⁷ se puedan predicar funciones de control interno, toda vez que esta competencia en la medida que tiene carácter transversal, su ejecución

corresponde a cada uno de los niveles que hacen parte de una entidad perteneciente a la administración y, por ello, quienes hacen parte del nivel directivo legalmente tienen asignadas funciones de control interno. Entonces, quien se haya desempeñado como jefe de alguna dependencia, máximo directivo o representante legal de una entidad, puede acreditar el requisito de experiencia a que hace alusión la Ley 1474 de 2011, puesto que tales cargos llevan intrínsecas, se resalta, funciones de control interno en virtud de la ley. 3.- Por último, respecto al argumento según el cual el demandado no acreditó mediante certificación expedida por la autoridad competente que reunía el requisito de experiencia mínima de 3 años para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno de Yumbo, lo cual a juicio del demandante acarrea la nulidad del acto demandado, la Sala pone de presente que a folio 322 del cuaderno 2A del expediente obra el acta de posesión N° 78 del señor Óscar Fuentes Fernández como jefe de la Oficina de Control Interno de Yumbo. En la aludida acta el Alcalde Municipal de Yumbo hace constar que no solicita "otros documentos para su posesión ya que reposan en su historia laboral", esto es, previamente a su nombramiento y posesión se verificó en la historia laboral del demandado que cumpliera con los requisitos de ley a fin de su posesión como Jefe de la Oficina de Control Interno".

En ese orden de ideas, el control interno no sólo lo ejerce quien tiene funciones específicas en dicha materia, pues también es responsable de su organización tanto el representante legal o máximo directivo de la entidad, como los jefes de cada una de las dependencias que la integran; razón por la que la experiencia de los tres (3) años prevista en la norma, también podrá acreditarse con experiencia en cargos de jefatura que integran la administración.

No obstante lo anterior, la señora María Fernanda Sandoval Borda tampoco cumpliría con la experiencia de los tres años previstos en la norma, dado que para el momento del traslado contaba con una experiencia **total de dos (2) años, tres (3) meses y dos (2) días**. En consecuencia fue trasladada al cargo de Jefe de Unidad de la Oficina de control Interno y estuvo en dicho cargo hasta **el 31 de diciembre de 2013¹²**, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Lo anterior para el Despacho por sí solo, constituye ya un indicio del desvío de poder en que incurrió la administración al expedir el acto de traslado, pues para el desempeño del cargo, se nombró a una persona que no reunía las calidades mínimas exigidas.

Lo anterior resulta acorde con la Resolución No. 0021 del 7 de febrero de 2012, a través de la cual se dio apertura a la actuación administrativa tendiente a establecer si la doctora María Fernanda Sandoval Borda cumplía los requisitos previstos en la Ley 1474 de 2011, para posesionarse y desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno del Municipio de Tunja (fl. 166-171); actuación que finalizó con resolución No. 0055 del 13 de abril de 2012, en la que se le declaró que no cumplía los requisitos para aceptar, acceder, posesionarse y desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 115

¹² Certificación laboral S-A-0041 del 20 de enero de 2014, suscrita por la Secretaría Administrativa de la alcaldía mayor de Tunja. (fl. 226-227 anexo 1).

Grado 06 de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Tunja. (fl. 195-197), por lo que se encuentra en trámite acción de Lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fl. 628 -634 cuaderno 2).

En cuanto a la desviación de poder por falta de requisitos legales para desempeñar un cargo, el H. Consejo de Estado ha sido pacífico en señalar que el no cumplimiento de estos es causal de nulidad:

En relación con la idoneidad, capacidad, eficiencia y buen desempeño del cargo esta Corporación ha expuesto en numerosas ocasiones que tratándose de empleados de libre nombramiento y remoción, estas circunstancias por sí solas no generan fuero alguno de estabilidad en el empleo pues pueden existir otras razones de buen servicio que hagan necesario y aconsejable el retiro del servicio público.

Sin embargo quedó probado que la persona que reemplazó al actor no cumplía los requisitos mínimos que el cargo exigía, desvirtuándose de esta forma la presunción de legalidad del acto acusado y configurándose la desviación de poder porque el nominador al expedir la declaración de insubsistencia no se basó en razones del mejoramiento del servicio ya que escogió en reemplazo del actor a una persona que no cumplía los requisitos mínimos para ejercer el empleo.¹³

En un pronunciamiento más reciente sobre el tema se precisó:

“Ahora bien, el primero de los argumentos del recurso consiste, en síntesis, en que el señor Francisco Gaviria Posada, no reunía los requisitos mínimos del cargo y carecía de experiencia sobre la ley disciplinaria al momento de ser nombrado y tomar posesión como Jefe de la Oficina de Control Interno, pues no sólo bastaba acreditar el título de abogado sino acreditar experiencia profesional mínima relacionada con el mismo, exigencia señalada en el manual de funciones, según la apelante, al requerirse una experiencia mínima de dos años y que posterior a su retiro ese requisito fue modificado sin razón de justificación.

En cuanto a la configuración de ésta causal de nulidad, por tal aspecto, es menester recordar, como ya lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, que lo que debe cuantificar el Juez, a efectos de calificar la no idoneidad del reemplazo, son los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, porque, en principio, el acto administrativo de nombramiento de un empleado es ajeno y autónomo a la declaratoria de insubsistencia, de manera que la eventual ilegalidad del primero, no incide en la legalidad del segundo.”¹⁴

¹³ Subsección en sentencia del 4 de septiembre de 2008, Expediente No 250002325000199900073-01, No. Interno: 0883-2005, ACTOR: GUILLERMO JIMÉNEZ BARRAGÁN, Magistrado Ponente Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

¹⁴ Consejo de Estado Subsección “A”. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00382-01(0193-12). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: Luz Ángela Garzon Rojas. Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda - Metro de Medellín Ltda.

En ese orden de ideas, se encuentra probada la desviación de poder, pues se acreditó que la señora María Fernanda Sandoval Borda, quien reemplazó a la actora no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 1474 de 2011; razón por la cual se impone a declarar la nulidad del acto enjuiciado, esto es el Decreto 0414 del 26 de diciembre de 2011 "mediante el cual se realizan unos traslados".

5. Del Restablecimiento del Derecho

En el presente caso la actora solicita se reintegre en el mismo cargo que venía desempeñando, por el actual período fijo de cuatro años, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que no es posible acceder al reintegro solicitado, teniendo en cuenta que el cargo de Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno, es de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y que para el caso de autos el período previsto en la prerrogativa otorgada en el parágrafo transitorio del artículo 9 de la Ley 1474 de 2011, finalizó el 31 de diciembre de 2013. En consecuencia se configuraba imposibilidad jurídica de ordenar el reintegro en los términos solicitados.

Por lo tanto, el restablecimiento en este caso se ordenará a título indemnizatorio el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 26 de diciembre de 2011¹⁵, y hasta el 26 de diciembre de 2013¹⁶, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiere recibido.

La anterior orden se da de conformidad a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se extiende la aplicación de la sentencia de unificación SU-556 de 2014, a otros casos de desvinculación diferentes a los de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera. Al respecto la Alta Corporación señaló:

"En efecto, en la sentencia SU-556 de 2014, la Corte Constitucional abordó el estudio de la proporcionalidad del reconocimiento que a título de restablecimiento se debe declarar, en los casos en que se desvincula sin motivación a funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y, concluyó que sólo hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta dictado el correspondiente fallo y se deberá descontar las sumas que por cualquier concepto laboral haya recibido el demandante; sin embargo, precisó que la suma a pagar por concepto de indemnización en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni podrá exceder veinticuatro meses de salario:

¹⁵ Momento del traslado del cargo de Jefe Oficina Asesora mediante Resolución No. 0414 del 26 de diciembre de 2011.

¹⁶ Fecha establecida en la Ley 1474 de 2011, artículo 9 parágrafo transitorio.

“Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario” (Negritas fuera de texto)

Como los efectos de la sentencia SU-556 de 2014, respecto de lo que debe reconocerse a título indemnizatorio fue extendido a situaciones en donde se encontraran involucrados agentes de la Policía Nacional por vía de la sentencia SU-053 de 2015, debió ser observado por el Tribunal accionado, cuestión que no aconteció ya que su orden fue la de “pagarle al actor, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de octubre de 2008 hasta la fecha en que se produzca el reintegro, previas las deducciones de ley a que haya lugar...”.

En ese sentido, tal como lo indicó la entidad tutelante, el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en el desconocimiento del precedente establecido en la sentencia SU-053 de 2015 respecto del monto indemnizatorio reconocido a los agentes de policía a título de restablecimiento del derecho en eventos de retiro del servicio.

Por lo tanto, se ampararán los derechos al debido proceso e igualdad de la entidad tutelante y en consecuencia se dejará sin efecto parcialmente la sentencia de 14 de octubre de 2015, para que proceda a dictar un fallo de reemplazo en materia de la indemnización recibida por el señor Fanor Trujillo Albis que tenga en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia SU-053 de 2015 proferida por la Corte Constitucional¹⁷ (Resalta el Despacho).

Atendiendo a lo anterior, la indemnización se ordenará por extensión de la sentencia SU-556 de 2014, a pesar de tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción; en consecuencia será el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir del para el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2011, y hasta el 26 de diciembre de 2013, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

La suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, en los términos del Artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

ÍNDICE FINAL

$$R = RH \times \text{-----}$$

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.--Rad. No.: 11001-03-15-000-2016-00478-00 (ac). Actor: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Descongestión.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00

Demandante: Diana Carolina Mora López

Demandado: Municipio de Tunja

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte desde el 26 de diciembre de 2011, y hasta el 26 de diciembre de 2013, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 177 del CPACA.

6. Costas

Finalmente, considera el Despacho que atendiendo a lo previsto en el artículo 171 del C.C.A y la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, no condenará por este concepto, en consideración a que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación de las partes durante el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero.- DECLÁRENSE no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DECLÁRESE la nulidad de la **Resolución No. 0414 del 26 de diciembre de 2011**, expedida por Arturo José Montejo Niño, en calidad de Alcalde Mayor de Tunja "Por medio del cual se realizan unos traslados" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Como restablecimiento del derecho y a título indemnizatorio, **CONDÉNASE** al Municipio de Tunja, a pagar a la demandante **DIANA CAROLINA MORA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.049.014 de Tunja, equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir para el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2011, y hasta el 26 de diciembre de 2013, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Cuarto.- Al total de los valores así reconocidos, se les ajustará su valor, según el art. 178 del C.C.A., utilizando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado según la cual el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de recibir por el accionante, por la cifra que resulta de dividir, el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial.

La fórmula a aplicar es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final.}}{\text{Índice inicial}}$$

Quinto.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Sexto.- NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Sin costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

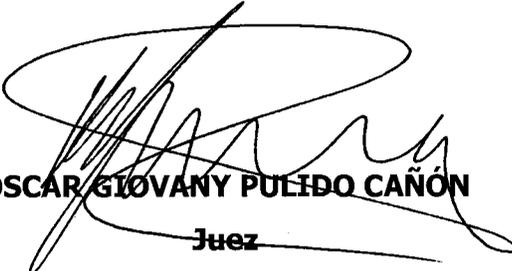
Octavo.- En firme ésta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010. Déjense las constancias de rigor.

Noveno.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-333-1701-2012-00065-00
Demandante: Diana Carolina Mora López
Demandado: Municipio de Tuzja

Décimo.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez